

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

## PARTE OFICIAL.

## SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE  
MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi cariño al Infante D. Fernando María Enrique Carlos, hijo de la Infanta Doña María Luisa Fernanda y del Infante D. Antonio María Luis de Orleans, Duque de Montpensier, mis muy amados Hermanos, Vengo en concederle el collar de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—Saturnino Calderon Collantes.—A. D. José Acisclo Vallés, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Queriendo dar una prueba de mi cariño al Principe D. Luis Fernando María Carlos, hijo de la Infanta Doña Amalia Felipa Pilar y del Principe Adalberto Guillermo Jorge Luis de Baviera, mis muy caros y amados Primos, Vengo en concederle el collar de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—Saturnino Calderon Collantes.—A. D. José Acisclo Vallés, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: D. Alonso Argullós y Sedano, Licenciado en Administracion facultad de Filosofia y Letras, acudió á este Ministerio solicitando que para recibir la licenciatura en Derecho civil y canónico, no se le exija sino la mitad del depósito marcado en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, supuesto que los estudios de Administracion constituyen hoy parte de la facultad de Derecho. Pasada la instancia á informe del Real Consejo de Instruccion pública, la estima impropcedente aquel Cuerpo, ya como opuesta á la letra y espíritu de la ley que se invoca (la cual ha variado radicalmente las tarifas y los estudios de Administracion, al sacarlos de la antigua facultad de Filosofia é incluirlos en la de Derecho), ya porque de acceder á lo que se pide resultaría que Argullós se valia de dos legislaciones diferentes entre sí, para aprovecharse de lo favorable de cada una, rechazando lo adverso. En efecto, el recurrente, publicada la ley, se licenció en Administracion, facultad de Filosofia, y satisfizo los 1 500 rs. prescritos por el art. 523 del reglamento de 1852, y no los 2.000 que determinaba la misma tarifa.

En su vista, y conformándose con el parecer del Real Consejo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Licenciados en Administracion, facultad de Filosofia, que por su grado pagaron 1.500 rs., segun prevenia el referido reglamento de 10 de Setiembre de 1852, satisfagan íntegra la cuota de 3.000 reales cuando aspiren á la Licenciatura en Derecho civil y canónico, sin que se tome en cuenta para nada el anterior depósito como propio de distinta facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Gobierno.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea, y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.

Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á José Ruiz, estanquero de Villablanca, por suponerle haber cometido faltas en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorizacion que solicitó para procesar al estanquero de Villablanca José Ruiz.

Resulta:

Que el Alcalde del mencionado pueblo pasó al Juzgado unas diligencias que habia instruido, y en las que hace constar que, á consecuencia de varias denuncias que se le hicieron, practicó una visita en el estanco del pueblo acompañado de varios Regidores y hombres buenos, y averiguó que la sal se vendia algunos maravedis en libra más cara de lo que la tarifa vigente previene, sin que tuviera este documento el estanquero: que se llevaban los libros en debida forma; y por último, que en 10 cajillas de tabaco faltaba

peso, si bien esta falta, en concepto del mismo Alcalde, podía ser natural porque no presentaban señales de haber sido habiertas:

Que el Juzgado, con tales antecedentes, pidió la autorizacion de que se trata; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó porque las oficinas del ramo le han manifestado que consta que el Administrador subalterno á quien correspondia, y que hoy ya no ocupa el mismo destino, entregase al estanquero la tarifa vigente, pudiendo ser cierto lo que él manifiesta de que cobrase por ignorancia algunos maravedis más: que no pudiendo darle á lo sumo más ganancia que la de 10 ú 11 reales mensuales, está pronto á devolver por los dos meses que duró esta mayor exaccion:

Que jamás tuvieron las Rentas estancadas en el pueblo de Villablanca más crecimiento que en los dos meses trascurridos desde que están á cargo del estanquero de quien se trata, ni se desempeñó más puntualmente el servicio:

Que examinado el libro de asientos, aparece llexado en regla; y por último, pesadas diferentes cajillas de tabacos procedentes de la Fábrica de Sevilla, se advierte en muchas de ellas falta de uno y medio y hasta dos adarmes en el peso por el natural resacamiento del tabaco:

Que no obstante todo esto, el estanquero está suspenso de orden del Gobernador, y se han dictado providencias para que en todos los estancos de la provincia haya las tarifas y pesos correspondientes:

En vista de tales antecedentes, y

Considerando:

1.º Que no aparece intencion de delinquir de parte del estanquero Ruiz, supuesto lo insignificante del axceso que se le atribuye, su espontáneo ofrecimiento de reparar el pequeño daño que haya podido ocasionar por ignorancia, y las explicaciones é informes que de sus actos y conducta han dado sus superiores é inmediatos Jefes:

2.º Que con las disposiciones del Gobernador queda corregida la falta de celo en que haya incurrido el estanquero y prevenida la repeticion de estos sucesos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas

Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sacedon para procesar á D. Sebastian del Pino, Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano, por suponerle no estaba facultado para exigir una multa como Autoridad administrativa, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almeria ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano, Sebastian del Pino:

Resulta que María Rodriguez se querelló ante el Juez mencionado de que el Alcalde pedáneo le hubiera impuesto una multa de 20 rs. en el papel correspondiente por haber dado un bofetón á una convecina suya con quien tuvo una disputa; de que esta imposicion hubiera tenido lugar llamándola á la casa del pedáneo donde se encontraba su contraria, y despues de haberla prevenido que se dispusiese para ir á la cárcel:

Que el Juez, estimando primero que podia dirigir libremente las actuaciones contra el funcionario acusado, por tratarse de un abuso cometido como delegado de la Administracion de justicia, se limitó á dar parte al Gobernador; pero requerido por este, pidió la autorizacion de que se trata, fundándose en que el Alcalde pedáneo se abrogó atribuciones judiciales imponiendo la multa de 20 rs. sin celebracion de juicio alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó por aparecer probado que el Alcalde habia delegado en el pedáneo sus facultades para imponer administrativamente las multas de que trata el artículo 495 al 499 inclusive del Código penal, habiendo manifestado el mismo pedáneo que no impuso la multa por la queja dada en contra de la querellante, sino por los escándalos que de continuo ocasionaba en su barrio, embriagándose y dando lugar á repetidas quejas de los vecinos:

Considerando que una vez justificada la delegacion que el Alcalde de Almeria hiciera en el pedáneo para imponer administrativamente multas con arreglo á las disposiciones vigentes, es evidente que no tuvo necesidad de celebrar juicio alguno ni de obrogarse atribuciones judiciales, habiendo obrado tan solo en uso de las administrativas que le estaban conferidas, y sin extralimitacion alguna al corregir una falta de las comprendidas en uno de los artículos citados del Código penal;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almeria:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

Remitido á informe de las Seccio-

nes de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento, del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sacedon para procesar á D. Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córcoles, por suponerle abuso de autoridad en la exaccion del multas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sacedon la autorizacion que solicitó para procesar á D. Mariano Arribas, Teniente de Alcalde de Córcoles:

Resulta que este funcionario, encargado del ramo de policia rural y autorizado competentemente por el Alcalde, su superior gerárquico, impuso gubernativamente y en papel correspondiente algunas multas, que no excedieron de 100 rs. la más crecida, á tres vecinos del pueblo, cuyos ganados habian sido encontrados por un guarda rural pastando en propiedad ajena:

Que denunciadas al Juzgado estas providencias por los que habian sido objeto de ellas, se comenzó á proceder contra el Teniente de Alcalde; y aun cuando el Promotor fiscal opinó por el sobreseimiento, con imposicion de costas á los denunciadores, porque creia que dicho funcionario habia obrado en cumplimiento de su deber, el Juez pidió la autorizacion, fundándose en que debiendo haber indemnizacion, de daños y perjuicios á los dueños de los campos invadidos, era este negocio propio de la Autoridad judicial, y en que un bando publicado en Córcoles con aprobacion del Gobernadorjantes de que se diera al Teniente de Alcalde la autorizacion especial de que está investido, solo facultaba para imponer por primera vez la multa de 4 rs. á los que cometiesen abusos como los de que se trata:

Que el Gobernador negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, estimando que el Teniente de Alcalde obró con arreglo á las atribuciones que le conferian la autorizacion del Alcalde y el Real decreto de 18 de Mayo de 1855:

Vista esta soberana disposicion en cuya regla 2.<sup>a</sup> se determina que las faltas cuyas penas sean multa ó reclusion y multa puedan castigarse gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reclusion:

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del Código, que señalan las penas que han de imponerse á los dueños de ganados que entren en heredad ajena, debiendo consistir estas penas en multas de la escala gradual que en los mismos artículos se determina:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que autorizado el Teniente de Alcalde de Córcoles para imponer multas á los que cometiesen faltas de policia rural sin limitacion y advertencia alguna más que la de que procediese segun las leyes vigentes, pudo, con arreglo al Real decreto antes citado, imponerlas á los que promovieron la querrela entablada ante el Juez, toda vez que lo hizo sujetándose á lo prevenido en los artículos citados del Código penal:

2.<sup>o</sup> Que la indemnizacion de daños y perjuicios no ha sido reclamada ni procede mientras no se reclame competentemente, ni trató de ello ni puede tratar el Teniente de Alcalde, que se ha limitado á castigar gubernativamente la falta de policia rural cometida:

3.<sup>o</sup> Que aun cuando se haya extralimitado al imponer las multas de lo prevenido en la regla 19 del bando publicado en Córcoles, como quiera

que este bando no puede derogar ni limitar las facultades que las disposiciones superiores citadas confieren á las Autoridades administrativas, y por otra parte al Teniente de Alcalde tampoco se le puso limitacion de ninguna especie en la autorizacion que se le dió, bien pudo obrar como se le prevenia con arreglo á las leyes vigentes, sin perjuicio de que su conducta en este punto queda sujeta al examen de sus superiores gerárquicos en la linea administrativa;

Las secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baltanás para procesar á D. Pedro de los Moros, Teniente de Alcalde de Palenzuela, por lesion inferida á un vecino en ocasion de reprimir un motin ocurrido en dicho pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Baltanás la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Palenzuela D. Pedro de los Moros:

Resulta, que habiendo ocurrido un motin en el mencionado pueblo de Palenzuela en la noche del 23 al 24 de Junio último, el Alcalde, que con algunos Regidores trataba de contenerlo, se vio atropellado y maltratado de palabra y hechos, resultando de la general contienda un herido en el muslo derecho por instrumento punzante y cortante, calificándose esta herida de simple en el dictámen facultativo:

Que el herido declaró que habia sido su agresor el Teniente Alcalde D. Pedro de los Moros, en ocasion en que él estaba luchando con otro Regidor á quien pretendia quitar una pistola, con la que le habia amenazado:

Que corroboraron esta declaracion otros 2 testigos presenciales, uno de ellos hermano del herido, y asegurando que dirigió contra este dos golpes el Teniente de Alcalde, aunque ignoran con qué arma ó instrumento; y con tales antecedentes el Juez que instruyó la causa por sedicion y desacato, pidió la autorizacion de que se trata despues de dictar auto de prision contra el mencionado herido, curado ya, y otros que resultan hasta ahora como cómplices suyos:

Que el Gobernador, separándose del parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que, aunque se suponga probado el hecho de que fué el Teniente de Alcalde quien causó la herida de que se trata, lo está tambien que hubo de obrar en defensa propia,

y cuando los amotinados, luchando con el Alcalde y otro Regidor, conseguian poner en fuga á las Autoridades constituidas promoviendo así un motin que hizo necesaria la presencia de dicha Autoridad superior de la provincia:

Considerando que atropellada la Autoridad de la manera más grave en la persona del Alcalde y en la del Regidor con quien confiesa el mismo que fué herido que estuvo luchando, y que declarado el motin con voces y actos subversivos, no habia otro recurso sino el de que el Teniente de Alcalde D. Pedro de los Moros, así como cualquiera otra Autoridad ó funcionario auxiliar de ella rechazasen la fuerza con la fuerza, sin que por esto pudieran incurrir en responsabilidad alguna, aunque resultase cierto que dicho funcionario fué el que hirió al mencionado vecino;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Gobierno.—Negociado 3.<sup>o</sup>—Quintas.

En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 25 de Setiembre último, pidiendo que se dicten las prevenciones oportunas para que los Consejos provinciales no pongan obstáculos al cumplimiento de lo mandado en la Real orden circular de 20 de Diciembre de 1852, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. facilite á las Autoridades militares los documentos que estas le reclamen y fueren necesarios para instruir, como previene la expresada circular, los expedientes en comprobacion de la inutilidad física de quintos entregados en Caja como aptos para el servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 5.<sup>o</sup> Circular.

La ley sobre el material extraordinario de todos los servicios del Estado concede al Ministerio de la Gobernacion una suma de 70 millones, estableciéndose por el artículo 4.<sup>o</sup> de la misma ley, que con el presupuesto de 1861, el Gobierno presentará á las Cortes la distribucion detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio: este último artículo impone el deber á esta Secretaria del despacho de justificar esta distribucion con todo conocimiento, ya de

las necesidades mas perentorias á que es preciso atender, y ya tambien con el del coste efectivo de las obras, que solo puede demostrarse con la formacion de los proyectos correspondientes y presupuestos; pero aun cuando las primeras pueden ser conocidas de los respectivos centros administrativos, y la organizacion dada á los Arquitectos provinciales y Junta de Policia urbana permite formar los segundos con toda la exactitud é inteligencia que reclaman asuntos de esta naturaleza, no se ménos exacto que la cifra señalada en la ley del material extraordinario se encuentra excesivamente reducida para atender á los numerosos servicios que dependen de este Ministerio, ya se refieran estos á los que deben ser costeados exclusivamente por el Estado, ó ya se consagre una parte de ella para recompensar ó estimular los esfuerzos y sacrificios que á estos objetos dedican las Corporaciones municipales y provinciales. En la imposibilidad, por lo tanto, de atender á todos ellos como seria de desear y para que su distribucion pueda hacerse de la manera mas equitativa á la par que conveniente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Un Real decreto fijará los edificios públicos que debiéndose ejecutar exclusivamente con fondos del Estado, lo deban ser con cargo al servicio del material extraordinario.

2.º Acordadas la clase y número de estos, y formado por el respectivo centro directivo el programa y condiciones á que deban satisfacer la Direccion de Administracion dictará las disposiciones oportunas para la formacion de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones, proponiendo el sistema de ejecucion que juzgue más conveniente seguir para que estos correspondan al servicio á que se destinan y cuya direccion le está encomendada.

3.º No podrá destinarse cantidad alguna de la señalada por la ley citada para este Ministerio sin previa formacion y aprobacion de los respectivos proyectos y presupuestos.

4.º El Estado, hasta llegar al limite del crédito, auxiliará á los pueblos ó provincias que con fondos municipales ó provinciales procedan á la construccion de nuevas cárceles ó establecimientos de beneficencia. Para poder acordar esta subvencion será condicion precisa haberse cumplido las formalidades que establece el art. 3.º

5.º Todos los proyectos á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse terminados y remitidos á este Ministerio para el 31 de Marzo del año próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para que, excitando el celo de las Corporaciones en esa provincia, procure V. S. con el que le distingue cooperar al pensamiento y desarrollo del del Gobierno de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd 21 de Noviembre de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### SECCION DE LA PROVINCIA

#### GOBIERNO CIVIL.

##### BATALLON PROVINCIAL DE

ALBACETE, NUMERO 41.

Orden del Cuerpo del 19 de Diciembre de 1859.

El Excmo. Sr. Director general del arma en 17 del corriente me comunica la Real orden siguiente que se le ha dirigido en 15 del mismo.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver disponga V. E. lo conveniente á fin de explorar la voluntad de los Milicianos Provinciales, así sobre las armas como en provincia que deseen pasar á servir activamente en el Ejército de Africa, en el concepto de que terminada la guerra, volverán á sus mismos Batallones ó á los que mas les convenga del propio instituto. Para llevar á cabo esta disposicion, comunicará V. E. á los Comandantes de los expresados Cuerpos las instrucciones que considere mas apropiado, á fin de que den noticia á V. E. sin pérdida de tiempo del número de voluntarios que resulten; señale V. E. las prendas de vestuario y equipo con que han de hallarse prontos á marchar, los que están sobre las armas, y designe el punto y las que hayan de recibir los que se encuentran en provincia. De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes, en inteligencia, de que al hacer dicha exploracion los Jefes de los Cuerpos Provinciales, deberán verificarlo del modo mas conveniente al mejor resultado que de esta medida se propone S. M.

En su consecuencia los señores Capitanes ó Comandantes de Canton explorarán la voluntad de todos los Milicianos pertenecientes á sus respectivas compañías, y á los que haya que deseen ingresar en las filas del Ejército de Africa en el concepto que expresa la Real orden de volver á su Batallon ó al que les convenga de su instituto terminada que aquella sea, les prevendrán que desde luego se me presenten en esta Capital para desde aquí marchar á la del distrito á fin de ser destinados.

Esta exploracion la verificarán personalmente en los puntos adonde residen y en los pueblos inmediatos, haciéndolo en los demas por oficio que pasarán á los Sres. Alcaldes dándome despues parte de haberlo efectuado.—El Teniente Coronel primer Comandante, Eustaquio Peralta.

Ruego á todos los Sres. Alcaldes hagan saber esta orden á los Milicianos que haya en sus respectivos pueblos.—Peralta.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 26 de Enero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las once de su mañana en adelante.

#### PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. de la venta. 1521

La parte no exceptuada por el Ingeniero de Montes de la dehesa llamada Parda, de los Propios de Tobarra, en su término, de 108 fanegas equivalentes á 145 hectáreas, 55 áreas, 75 centiáreas y 4 milímetros. Linda S. Don Miguel Fernandez y término de Chinchilla, M. y P. Don Manuel Carcelen y N. Don Miguel Carcelen y otros: comprendiéndose en dicha dehesa una loma llamada de enmedio. Los peritos le han señalado de renta 264 rs. por la que ha sido capitalizada en 5940 rs. y tasada en 6656 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1855. Un terreno de monte, de los propios de Manera, en su término correspondiente á la dehesa casa Morcillo, de 95 fanegas, equivalentes á 66 hectáreas, 55 áreas, 40 centiáreas y 55 milímetros. Linda S. camino de Minaya y dehesa de Mingo Miguez, M. D. Facundo Blazquez, P. los Olivares y Norte tierras de los Morcillos. Su pasto romero, mata parda y algunas jaras. Los peritos le han señalado de renta anual 90 rs. por la que ha sido capitalizada en 2025 rs. y tasada en 3600 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1854. Otro id. correspondiente á dicha dehesa, y de igual procedencia y término, de 66 fanegas, equivalentes á 46 hectáreas, 25 áreas, 75 centiáreas y 55 centímetros. Su pasto romero, mata parda y alguna jara. Linda S. camino de Minaya, M. y P. tierras de D. Manuel Cadenas y N. D. Juan Montero. Los peritos le han señalado de renta 63 rs. por la que ha sido capitalizada en 1418 rs. y tasada en 2640 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1835. Otro id. en dicha dehesa, de la misma procedencia y término en el paraje llamado Casa del Capitan, de 64 fanegas, equivalentes á 44 hectáreas, 83 áreas, 64 centiáreas, y 16 centímetros. Su pasto romero, atocha mtaparda y rubia. En varios medianiles. Linda S., P. y N., D. José Sabagun y M. Olivar del Capitan. Los peritos le han señalado de renta 62 rs. por la que ha sido capitalizada en 1595 rs. y tasada en 2560 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1836. Otro id. en la misma Dehesa y paraje llamado la Granera, del propio término y procedencia, de 4 fanegas, 6 celemines, equivalentes á tres hectáreas, 15 áreas, 25 centiáreas, 60 centímetros. Lin-

da S. y N. D. Juan Montero, M. y P. Joaquin Blazquez Garcia. Los peritos le han señalado de renta 4 rs. por la que ha sido capitalizada en 90 rs. y tasada en 478 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1837. Otro id. en dicha Dehesa y sitio llamado Paderazgo de la Capellania; de la misma procedencia y término de 9 fanegas, 6 celemines equivalentes á 6 hectáreas, 63 áreas, 54 centiáreas y 5 centímetros. Su pasto romero y mata parda. Linda S. camino de Minaya, M. D. Facundo Blazquez, P. Olivares y N. tierras de la Capellania. Los peritos le han señalado de renta 9 rs. por la que ha sido capitalizada en 202 rs. 50 cent. y tasada en 380 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1838. Otro id. en dicha dehesa y paraje titulado montecicos de los Morcillos, de la misma procedencia y término, de 5 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 50 áreas, 28 centiáreas y 45 centímetros. Su pasto romero y mata parda. Linda S., M., P. y N. terrenos de la casa de los Morcillos. Los peritos le han señalado de renta 4 rs. por la que ha sido capitalizada en 90 rs. y tasada en 200 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1859. Otro id. en la misma dehesa y sitio desde la casa de Bravo hasta la conclusion del Chaparral de amores, del mismo término y procedencia, de 28 fanegas, 6 celemines, equivalentes á 19 hectáreas, 96 áreas, 62 centiáreas y 16 centímetros. Su pasto romero, atocha y mata-parda. Los peritos le han señalado de renta 27 rs. 30 centimos por la que ha sido capitalizada en 618 rs. 75 cent. y tasada en 1140 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1840. Otro id. en dicha dehesa, y paraje llamado Loma de Cervera de la propia procedencia y término; en varios medianiles, de 59 fanegas y 4 celemines equivalentes á 27 hectáreas, 55 áreas, 57 centímetros y 14 milímetros. Su pasto romero y mata parda. Linda S. cañada de D. Alonso, M. D. Manuel Cadenas, P. propiedad, de la casa de los Morcillos y N. D. Juan Montero. Los peritos le han señalado de renta 55 rs. por la que ha sido capitalizada en 787 rs. 50 cent. y tasada en 1575 rs. 33 centimos que servirán de tipo en la subasta.

1841. Otro id. en la misma dehesa, y al N. del cerro de la cuesta del carro, de la misma procedencia y término, de 38 fanegas, 8 celemines en varios medianiles, equivalentes á 27 hectáreas, 9 áreas, 86 centiáreas, y 68 centímetros de otra. Linda S. tierras de Moharas, M. dicho cerro, P. propiedades de Villarrobledo y N. término de Villarrobledo. Los peritos le han señalado de renta 55 rs. por la que ha sido capitalizada en 787 rs. 50 cent. y tasada en 1558 rs. que servirán de tipo en la subasta.

213. Una Dehesa de pastos titulada Romeral, de los propios de Lezuza, en su término, en muchos medianiles, de 456 fanegas, 6 celemines equivalentes á 381 hectáreas, 59 áreas, 6 centiáreas y 60 decímetros. Linda S. término de Barrax, Don Gabriel de Arce y otros, M. Don Juan Rodriguez y Santiago Abendaño, P. D. Gabriel de Arce y otros, y N. jurisdiccion de Marta y D. Francisco Garcia Gonzalez. Produce en renta anual 784 rs. Ha sido tasada en 17347 rs. y capitalizada en 17640 rs. que servirán de tipo en la subasta.

**ADVERTENCIAS.**

1.ª No se admitirá postura que encubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en los Juzgados de Hellin y la Roda, por las fincas que respectivamente radican en el término jurisdiccional de cada uno de ellos.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

**NOTAS.**

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 21 de Diciembre de 1859. Manuel Romero.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ALBACETE.**

Por Real orden de 26 de Noviembre último se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar que se establezca el correo diario á las cabezas de partido de Alcaráz, Casas-Ibañez y Yeste, creándose en su virtud dos Estafetas en las dos últimas citadas: y como sea conveniente que los pueblos á quienes se favorece con esta medida conozcan la forma en que ha de hacerse el servicio de correos cuando

llegue el caso de establecerse tal como se previene en dicha Real orden, he creído necesario hacer saber á los Ayuntamientos y al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los itinerarios que llavarán los conductores, y los pueblos que deben concurrir á recibir y entregar su correspondencia en las nuevas Estafetas de Casas-Ibañez y Yeste; y una vez enterados, tengan dispuesto cuanto sea necesario para que desde el día en que oportunamente se anuncie la realización del nuevo servicio, puedan aprovecharse de las ventajas que ofrece sin entorpecimientos ni dilaciones. Albacete 22 de Diciembre de 1859.—El Administrador principal, Juan Moscardó.

Nota de los pueblos, que han de componer el casco de la Estafeta de Yeste á donde deben concurrir á recibir y entregar su correspondencia.

- Ayna.
- Férez.
- Gontar.
- Letúr.
- Nerpio.
- Peñarrubia.
- Socobos.
- Villares.

Peñarrubia será servido directamente al paso del conductor, así como los de Mantanza y Elche de la Sierra que seguirán agregados á la Estafeta de Hellin y se encuentran situados en el itinerario, que lleva dicho conductor. Albacete 10

de Diciembre de 1859.—El Administrador principal, Juan Moscardó.

Nota de los pueblos que han de formar el casco de la Estafeta de Casas-Ibañez á cuya cabeza de partido deben concurrir á recibir y entregar su correspondencia y al paso del Conductor.

- Alborea.
- Abengibre.
- Casas de Vés.
- Canto blanco (aldea).
- Cenizate.
- Fuente-albilla
- Golosalvo
- Gormate.
- La Balsa de Vés
- La Pared (aldea).
- Villamalea
- Villa de Vés.
- Villatoya.
- Villar (caserio).

La Estafeta de Jorquera, con los pueblos de Alcalá del Jucar, Cubas, Pozolorente, Casas de Juan Nuñez, y Recueja, han de recibir su correspondencia, en Gormate, al paso del conductor.

Los de Valdeganga, Gormate y Abengibre que estan situados sobre el itinerario que lleva el conductor, serán servidos por este directamente. Albacete 10 de Diciembre de 1859.—El Administrador principal, Juan Moscardó.

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

**Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Albacete á Casas-Ibañez, y vice-versa, servida á caballo.**

DE ALBACETE A CASAS-IBAÑEZ.						DE CASAS-IBANEZ A ALBACETE.					
Días de las expediciones.	Paradas y pueblos de tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.	Días de las expediciones.	Paradas y pueblos de tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Salida.
Diario.	Albacete.	»	»	»	6 mañ.ª	Diario.	Casas-Ibañez.	»	»	»	2 tarde.
	Valdeganga.	3	3	9 mañana.	9 id.		Abengibre.	1	1	3 tarde.	3 id.
	Gormate.	2	2	11 mañana.	11 id.		Gormate.	1	1	4 id.	4 id.
	Abengibre.	1	1	12 dia.	12 id.		Valdeganga.	2	2	6 id.	6 id.
	Casas-Ibañez.	1	1	1 tarde.	»		Albacete.	3	3	9 noche.	»
		7	7					7	7		

Albacete 10 de Diciembre de 1859.—El Administrador principal, Juan Moscardó.